

Nota secretarial.

Montería.- 27 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEIMI LUCIA DIAZ MELGAREJO
RADICADO: 2300140030022022045700

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición contra el proveído del 14 de junio de 2022 a través del cual este despacho dispuso la inadmisión de la demanda.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, manifiesta que el Despacho no debió inadmitir la demanda por falta de presentación personal del poder según lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, dejando de lado que la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente que los poderes se podrán conferir a través de mensaje de datos.

El recurrente indica que el Despacho dejó de tener en cuenta la legislación mencionada, y que en lugar a ello se debía librar mandamiento de pago.

Por todo lo anterior solicita se revoque la actuación recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 14 de junio de 2022.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse inadmitido la demanda, toda vez que el decreto 806 de 2020 permite otorgar poderes mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal.

Pues bien, a fin de verificar las afirmaciones del apoderado demandante se precisó oportuno la revisión de las actuaciones de la demanda en la plataforma TYBA, en la que se pudo constatar que la demanda fue presentada con fecha 08 de junio de 2022.

NUEVA ACTUACION

Mostrar

10

registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	14/07/2022	13/07/2022 3:11:24 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	21/06/2022	21/06/2022 10:26:20 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/06/2022	14/06/2022 4:35:28 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	14/06/2022	14/06/2022 4:35:28 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	8/06/2022	8/06/2022 3:57:22 P. M.	REGISTRADA	

Lo anterior es traído a colación como quiera que el inconformismo del actor radica justamente en la inadecuada aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, cuando el Decreto 806 de 2020, permite la presentación de estos a mediante mensaje de datos y sin necesidad de presentación personal.

Y es que, a la fecha de la presentación de la demanda (08-06-2022) el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia desde el día 04 de junio de 2020, razón suficiente para que esta célula judicial diera aplicación a las normas procesales vigentes (Código General del Proceso), pues no era para la fecha dable aceptar el memorial poder como mensaje de datos permitido por una norma sin vigencia para la fecha de la actuación (14 de junio de 2022)

Ahora bien, en relación a la Ley 2213 de 2022, entró en vigencia a partir del día 13 de junio de la presente anualidad sin resultar dar aplicación de acuerdo a las normas de tránsito de Legislación.

Por todo lo anterior no le asiste la razón al recurrente, razón suficiente para mantener la actuación de fecha 14 de junio de 2022, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30ddc0240b8055a6db660554faf9592b34abf9e931c5aecb8abf170c63f582**

Documento generado en 27/07/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de julio de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro y decidir en torno a liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO EGR HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00127.00**

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del inmueble distinguido con M.I.140-52 de propiedad de la parte demandada OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ, embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N° 20 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-94580, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Desígnese como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

TERCERO: Désele aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89ab9b7e518c235d385c8ba2f735249276366d1c6c346a38c04d92e2e5d0f4**

Documento generado en 27/07/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de julio de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00412-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como

consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e521929d988f7d85e01a297afa240f65ec99893cca0efa4fb76b28ca4e15b54

Documento generado en 27/07/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintisiete (27) de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico y Tyba no se encontraron memoriales provenientes del demandante con tal fin. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELSON VEGA MESTRA

DEMANDADO: OSCAR LUIS DIAZ UBARNES Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00517.00

Se encuentra al despacho demanda verbal de pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha 14 de julio de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por el señor **NELSON VEGA MESTRA**, a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dea7042858b4654465255f1f9faf621b761d44a6c377e36b13c4b798ce3240**

Documento generado en 27/07/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE GAITAN GARCIA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GERARDO ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2018-00560-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, practicar la diligencia de inspección judicial en el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor ARMANDO JOSE GAITAN GARCIA en contra de los HEREDEROS DE GERARDO ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) la valla o aviso de la que habla el numeral 3° del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 no identifica el predio en su totalidad, pues se omitió incluir en el contenido de la misma, los linderos del predio de mayor extensión, lo que constituye una irregularidad que viola el derecho de defensa de las personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento no fue surtido con sujeción estricta a lo exigido por ley.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de

nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que, descendiendo a la irregularidad del asunto, se observa que el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio, no cumple en debida forma con lo exigido por el literal "g" del numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, esto es "la identificación del predio", por cuanto no fueron individualizados los linderos del predio de mayor extensión.

Las anteriores reglas se deben ponderar a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las personas indeterminadas, quienes fungen como sujetos de la parte actora en este asunto, y sobre las cuales se debe garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico:

"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien.

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantara por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia."* (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y dictar sentencia en este asunto sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad a partir de la actuación mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de fecha 07 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia señalada para el día 28 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la actuación registrada en la plataforma Tyba, mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de fecha 07 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adicione al contenido de la valla instalada en el predio materia de prescripción en este asunto, los linderos del predio de mayor extensión.

CUARTO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6439daad526236b995b2607a392acfc9bed534896be89b62717b92ca58f97972

Documento generado en 27/07/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a medida de remanente. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00787-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BIOIMAGEN LTDA

DEMANDADO: MEDIFUTURO FUN IPS

A través de oficio No. OCCES22-ND4995, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., informan que se decretó el embargo del remanente dentro del proceso de la referencia; sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito por esta decanatura a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2022, por lo que se denegará esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción de embargo de remanente, deprecada a través de oficio No. OCCES22-ND4995, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C, en razón a lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e949f5fa3301a979bb27e123f1d70f09d3ec810dd7915e930f8f42065bd10**

Documento generado en 27/07/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 27 de Julio de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informandole que no reposa en el proceso el informe del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y/o Comité Territorial de Justicia transicional el cual se hace necesario para dictar la sentencia que en derecho corresponda y se fijo fecha para esta diligencia el día 29 de Julio del año en curso.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR MONTES CHICA Y OTRO
APODERADO	JULIO ELMER GARZON GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE DEIGLY BUSTOS Y OTROS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2016-00284-00

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual se le fijo el día 29 de julio del año en curso para dictar sentencia.

Al revisar nuevamente el expediente, se observa que no se ha aportado el informe del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y/o Comité Local Territorial de Justicia Transicional con la información requerida en este caso, por tanto, el Despacho teniendo en cuenta que se hace indispensable contar con dicho informe, a fin poder dictar sentencia con la que se dirima la instancia, se abstendrá en esta oportunidad de realizar la audiencia y procederá a requerir nuevamente a las entidades mencionadas para que se pronuncien acerca de la información solicitada.

Arrimada la información echada de menos, vuelva el expediente al despacho de manera inmediata con el fin de ordenar el trámite que corresponda. Por secretaria procédase a ello

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de practicar la audiencia señalada para el día 29 de julio a las 9:30 a.m del año en curso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y/ al Comité Territorial de Justicia Transicional para que rinda el informe solicitado por el Despacho. - Oficiese en tal sentido.

TERCERO. - Arrimada la información echada de menos, vuelva el expediente al despacho de manera inmediata con el fin de ordenar el trámite que corresponda. Por secretaria procédase a ello.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531d2509a2272b1e15353bd830f1f7d820015509e0a0372a39afc4577aae4e8**

Documento generado en 27/07/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 27 de julio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la ~~p~~edemandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2020-00210-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO BETANCUR SAENZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, con facultad para recibir, según consta en el memorial poder adjunto a la demanda, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de BANCO PICHINCHA S.A. contra IVAN DARIO BETANCUR SAENZ, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: -ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899946e092eb2e25bbd19c8d5d7c7aa60d4cba68d9e50d3efe4ae90393ff8d1**

Documento generado en 27/07/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Julio 27 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no se encontró memorial allegado pro el demandante en tal sentido. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILA TORRALVO PITALUA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA GUZMAN TORRALVO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00537.00

Se encuentra a Despacho demanda Verbal-Pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha julio 14 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal - Pertenencia presentada por SILA TORRALVO PITALUA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce466d5b21ac87aef5de3711c98da3038d079385a5b7d81d824ddd75f268e709**

Documento generado en 27/07/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Julio 27 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no se encontró memorial presentado por el demandante con tal fin. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS EMILIO MAFIOLY SAN MARTIN Y
OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00527.00

Se encuentra a Despacho demanda Verbal-Pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha julio 14 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal - Pertenencia presentada por EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730a57fac5328e587127d3b3f5c52c56f0310731e10931fcd81ad2905722662**

Documento generado en 27/07/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 27 de julio de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ALBERTO MONTIEL MENDOZA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.400.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e695a61dbf198feb03fd5b88afec2b1e9ab3bd5a189ffcc8df5bb535b0ffcc2**

Documento generado en 27/07/2022 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro aprehension



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00403.00**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93db504ab275945f7982256f3c2bdae1c0d04fc6cd79a36d86d0602b80a256**

Documento generado en 27/07/2022 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 27 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO: CARLOS MARIO BALLESTERO JIMENEZ
RADICADO: 2300140030022022057300

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO:. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3833bd6e607c4d15bbe5fa6b77f0224fd926ed010a8077e26f46fef2c536acd3**

Documento generado en 27/07/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 27 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA no hay evidencias de la presentación de memorial presentado por el actor en tal sentido -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARGARETH VANESSA DIAZ SANTOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00398.00**

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355eaea4e90b81b29470df1c3fd5a376adfe4113e7ad3851bc97b9cba7777e79**

Documento generado en 27/07/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 27 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no se encontró memorial presentado en tal sentido. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ C.C. 72.185.380

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00393-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4fc0d4d230bd119d5795af56bc325e23dafd11fb6fa04865b0f292d1527873**

Documento generado en 27/07/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 27 de Julio de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que esta pendiente por fijar fecha para la audiencia a fin de resolver el incidente propuesto en este asunto.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022).

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00315-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMALFI RODRIGUEZ BEROCAL
DEMANDADO: LIGIA TIRADO PEÑA Y OTRO

Al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia establecida en el inciso 3º. del Art. 129 del C.G.P. y resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto en este asunto por el señor Álvaro José Soto Galván,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar el día 09 del mes de septiembre del 2022 a las 9.30. a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva en la cual se resolverá el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto en este asunto por el señor Álvaro José Soto Galván,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac851f7a1159575e68ee6bceab4d9e33a3b516194d26af18b2de9d8b64aa74c5**

Documento generado en 27/07/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Noviembre 08 de 2021.-

Al Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el Dr. Henry López Osorio apoderado de la parte demandante en este asunto, informando al Despacho que la oficina de II.PP: de Cerete no quiso recibirle el oficio 01690-2022 del 23 de junio del 2022, emanado de este Despacho. - Provea.

La Secretaria

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2013-01629-00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ABRAHAM BERROCAL GALARAGA
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAMON BERROCAL NEGRETE Y OTROS

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el Dr. HENRY LOPEZ OSORIO informa al Despacho que en la Oficina de Registro de instrumentos de Cereté, se negaron a recibir el oficio 01690-2022 del 23 de junio del 2022, argumentando que esos números de matrículas no corresponden a esa oficina, pero que se niegan a responder por escrito, manifestando que esa clase de certificados nunca se expiden por solicitudes judiciales sino de partes interesadas, pero que cuando las matrículas no corresponden, de inmediato se lo dicen al interesado para no perder tiempo ni dinero.

En vista de lo anterior, se requerirá a dicha oficina a fin de que proceda a recibir el oficio mencionado e informe al Despacho si las Matriculas Inmobiliarias que se indican en el mismo, esto es: 141032600655684186 y 141032500655689186, corresponden a esa oficina, en caso positivo, se sirvan indicar si estas se encuentran abiertas o cerradas.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Requerir a la Oficina de II.PP. de esta ciudad a fin de que proceda a recibir el oficio No.- 01690-2022 de 23 de junio de 2022, e informe al Despacho si

las Matriculas Inmobiliarias No.- 141032600655684186 y 141032500655689186, corresponden a esa oficina, en caso positivo, se sirvan indicar si estas se encuentran abiertas o cerradas. Oficiése en tal sentido.

Adviértasele a la requerida acerca de las consecuencias de la renuncia a responder el informe solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bafa097e7ebb46cb56d8b3544cb504777303dd49a3d7d3c5ae90fdbf8eb01ec**

Documento generado en 27/07/2022 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>